

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00069 00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A.
DEMANDADO:	INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S.
RECONVENIDO:	CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. La **Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A.- CIAC S.A.** (en adelante CIAC S.A.), actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) con el propósito que se declare el incumplimiento del contrato celebrado con la sociedad **Integrated Engineering Servcies S.A.S.**, *“el cual se configura con la oferta presentada el 14 de febrero de 2018 dentro del estudio de mercado No.004 y la orden de trabajo No. 4500003386 por medio de la cual la CIAC S.A. acepta dicha oferta.”*.

1.2. Mediante auto del 21 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por las observaciones allí consignadas, las cuales fueron subsanadas a través de memorial allegado el 27 de abril de 2021, por lo que se dispuso su admisión en proveído del 10 de junio de 2021.

1.3. Notificada en debida forma la providencia de admisión, por mensaje de datos del 9 de septiembre de 2021, la sociedad accionada contestó la demanda.

El escrito de contestación fue suscrito por el señor **Alexander Duque Acevedo**, quien se identificó como abogado portador de la cédula de ciudadanía nro. **79.562.506**, tarjeta profesional nro. **132.245** y autorizado para agenciar los intereses

jurídicos de la sociedad demandada. Como soporte para acreditar el derecho de postulación, el citado ciudadano allegó acto de apoderamiento visto en el folio 14 del archivo denominado “13contestacion.pdf” que se encuentra en el índice 13 del expediente digital.

1.4. Ahora bien, estando el expediente para proveer lo que en derecho corresponde, advierte el Despacho que consultados los datos del mencionado señor Duque Acevedo en la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se obtuvo como resultado que el mismo no ostenta la calidad de profesional del derecho, tal como lo demuestra la imagen que a continuación se inserta, veamos:

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta

Certificado de Vigencia

Calidad:
ABOGADO

Tipo de Documento:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Documento:

Antecedentes Disciplinarios

Buscar

En Calidad de	Estado	Certificado
No Registra	No Registra	

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTÁCTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Gobierno en Línea

Fiscalía

Medicina Legal

Cumbre Judicial

Carrera 8 # 12b - 82

Piso 4

Bogotá Colombia

PBX

(571) 381 7200

E-mail

regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lunes a Viernes

8.00 a.m. a 1.00 p.m.

2.00 p.m. a 5.00 p.m.

Igualmente, el certificado que se permite descargar en esa plataforma da cuenta de ello así:

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1300893

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la Cédula de ciudadanía No. 79562506 NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los 13 días del mes de junio de 2023.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Consejo Superior

Nota 1: En el momento de expedir, los documentos que se emiten se presentan en formato digital y se entregan a la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2: El documento de registro se verifica en la página de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co a través del sistema de certificación y fecha de expedición.

3: Este certificado informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Jule de Paz y de Reconciliación.

Carrera 8 No.12B - 82 Piso 4, PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842122

www.ramajudicial.gov.co

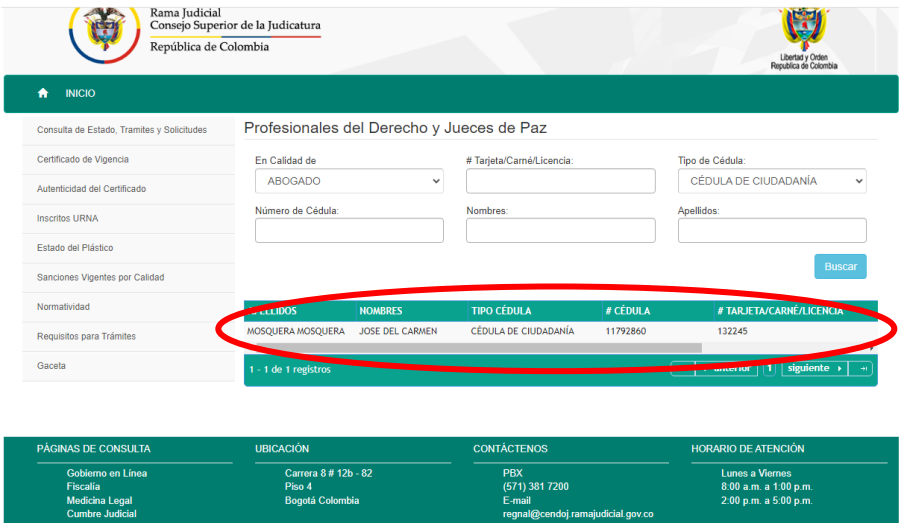
2

PROCESO: 11001 33 43 066 2021 00069 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A.
DEMANDADO: INTEGRATED ENGINEERING SERVICES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1.5. Aunado a lo anterior, consultado módulo de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se obtuvo el siguiente reporte:



1.6. Además, en el módulo de consulta “Inscritos Urna” se obtuvo con el número de la tarjeta profesional señalada el nombre de otra persona, así:



1.7. En tal contexto, de manera previa a continuar con la etapa procesal siguiente, se impone requerir al señor Alexander Duque Acevedo, para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma el derecho de postulación en los términos del artículo 160 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

La norma en cita es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Subrayas fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al señor **Alexander Duque Acevedo** quien indica ser portador de la cédula de ciudadanía 79.562.506, tarjeta profesional 145.232 del C. S de la J y apoderado de Integrated Engineering Services S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **Alexander Duque Acevedo** quien indica ser portador de la cédula de ciudadanía 79.562.506, tarjeta profesional 145.232 del C. S de la J y apoderado de Integrated Engineering Services S.A.S., para que dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma el derecho de postulación en los términos del artículo 160 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

TERCERO: Vencido el anterior término, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e909d943239de134059ae77e0cf5688004c5b5ae6a5ca130f026fc9b5bd98ab**

Documento generado en 15/06/2023 01:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00027- 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GIOVANNI HIGUERA RUBIO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de agosto de 2022, se efectuó dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En dicha diligencia se dispuso, entre otras, el decretó y practica del testimonio del señor Alfonso Correa Motta, así como el interrogatorio de parte del demandante José Giovanni Higuera Rubio.

1.2. El 28 de abril de 2023, se remitió memorial mediante el cual se informó el cambio del vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación “Fondo Francisco José De Caldas”, pasando de la Fiduprevisora S.A. a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex.

2. CONSIDERACIONES

Se fijará como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a través de medios electrónicos. Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Se advierte a la apoderada de la demandada Universidad Nacional que por ser la solicitante del testimonio del señor Alfonso Correa Motta que deberá brindar toda la

colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer al testigo el día de la audiencia de pruebas. De igual forma, el apoderado de la parte demandante deberá garantizar la comparecencia del señor José Giovanni Higuera Rubio.

En cuanto a la manifestación del cambio de vocero del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación “Fondo Francisco José De Caldas” se solicita al apoderado de Fiducoldex que allegue copia de la Resolución No. 0312 de fecha 1 de marzo de 2023, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación adjudicó el proceso de Licitación Pública DGR-LP-003-2022, esto para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Por último, el abogado Ramiro Rodríguez López, apoderado del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, presentó renuncia al poder a él conferido, la cual será aceptada y, en consecuencia, se requerirá a dicha demandada para que designe apoderado judicial en el presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 181 del CPACA, **para el día diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/18214858>

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada de la demandada Universidad Nacional que por ser la solicitante del testimonio del señor Alfonso Correa Motta que deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer al testigo el día de la audiencia de pruebas. De igual forma, el apoderado de la parte demandante deberá garantizar la comparecencia del señor José Giovanni Higuera Rubio, el día de la audiencia de pruebas. Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de Fiducoldex para que allegue copia de la Resolución No. 0312 de fecha 1 de marzo de 2023, mediante la cual el Ministerio

de Ciencia, Tecnología e Innovación adjudicó el proceso de Licitación Pública DGR-LP-003-2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado Ramiro Rodríguez López, identificado con cédula de ciudadanía 19.440.097 y portador de la T.P 34.009 del C. S de la J, quien fungía como apoderado del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

QUINTO: Por Secretaría **REQUERIR** al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para que designe apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

SEXTO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

SÉPTIMO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6158f7904e7c21151a2ecacb2c2dc0e8e71cb28a6ec87f40622c6d0c1c5a41d**

Documento generado en 15/06/2023 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00032 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que la sociedad Axxa Colpatria Seguros S.A., entidad demandada en el proceso, formuló llamamiento en garantía de Chubb Seguros Colombia S.A. (antes ACE Seguros S.A.) y Seguros del Estado S.A.

1. DE LA SOLICITUD

1.1. El apoderado de Axxa Colpatria Seguros S.A. manifestó que la Secretaría de Educación de Bogotá suscribió contrato de seguro con las compañías Axxa Colpatria Seguros S.A, Chubb Seguros Colombia S.A (antes ACE seguros S.A) y Seguros del Estado S.A., en virtud del cual se expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001474085 que ampara a la entidad tomadora en el cumplimiento de su misión legal, de la siguiente forma:

Coaseguradoras	Axa Colpatria Seguros S.A. 50% Chubb Seguros Colombia S.A (antes ACE seguros S.A) 30% Seguros del Estado S.A. 20%
Tomador	Secretaria de Educación de Bogotá
Asegurado	Secretaria de Educación de Bogotá
Beneficiarios	Terceros afectados

1.2. Explicó que en virtud del contrato de seguro antes señalado, Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A. asumieron el treinta por ciento (30%) y el veinte por ciento (20%) del riesgo, respectivamente, percibiendo la proporción correspondiente por concepto de prima, razón por la cual deben concurrir al eventual reconocimiento indemnizatorio que se derive de la declaratoria de responsabilidad de Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

1.3. Puso de presente que el coaseguro que se configura habilita a Axxa Colpatria Seguros S.A. para llamar a sus homologas aseguradoras en calidad de garantes, sin que ello suponga que se trate de un escenario de solidaridad entre ellas, sino que, por el contrario, le corresponde a cada una concurrir al pago a que haya lugar en el porcentaje asegurado. Esto quiere decir que la eventual indemnización a cargo de Axxa Colpatria Seguros S.A. deberá limitarse al porcentaje del riesgo que asumió, es decir, el cincuenta por ciento (50%).

1.4. Así las cosas, solicitó *“Admitir el llamamiento en garantía efectuado por mi representada a **Chubb Seguros Colombia S.A.** (antes **ACE Seguros S.A.**) y **Seguros del Estado**, con el fin de que en el evento de que exista una sentencia condenatoria en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá en su calidad asegurada, y se decida afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 8001434085, emitida en coaseguro con participación de las compañías **Chubb Seguros Colombia S.A.** (antes **ACE seguros S.A.**). (30%) y **Seguros del Estado S.A.** (20%), se ordene a las llamadas en garantía a asumir de manera directa la porción de la indemnización que les corresponda en virtud de la hipotética afectación de la póliza de seguros base del llamamiento en garantía.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 ibidem, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Así, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

De la normatividad referenciada se advierte que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Ahora, si bien sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte *"afirme tener derecho legal o contractual"*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía. Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos

formales de la figura. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado en tiempo y que Axxa Colpatria Seguros S.A. esgrimió la existencia de un coaseguro en relación con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 8001474085, con ocasión de la cual está amparado el riesgo sobre el que versa la presente controversia respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, razón por la cual también deben concurrir en calidad de llamados en garantía también las aseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A (antes ACE seguros S.A) y Seguros del Estado S.A.

Para notificar a los terceros en mención, se debe hacer de manera personal (numeral 2 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado.

Conforme a la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos.

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 612 de la Código General del Proceso, que posibilita este tipo de notificación para personas inscritas en el Registro Mercantil, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2 *ejusdem*.

2.2. De otro lado, observa el Despacho que mediante mensaje de datos del 7 de marzo de 2023, la sociedad apoderada de la Secretaría de Educación del Distrito allegó memorial de renuncia al poder que se le había conferido y constancia de comunicación a la entidad poderdante, por lo que se le tendrá por bien presentada en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayas del Despacho)

2.3. Así mismo, se encuentra que por medio de correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023 se aportó acto de apoderamiento otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a la sociedad Chaustre Abogados S.A.S., representada legalmente por el abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.589.807 y tarjeta profesional 101.271 expedida por el C.S. de la J., quien a su vez el 25 de abril de 2023 (ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), aportó sustitución de poder a favor del abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.233.694.276 y tarjeta profesional 393.775 expedida por el C.S. de la J, de manera que el Despacho los reconocerá como apoderados de su representada en el proceso de la referencia, poniéndoles de presente el contenido del inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de Axxa Colpatria Seguros S.A., respecto de Chubb Seguros Colombia S.A (antes ACE seguros S.A) y Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda y las demás piezas procesales obrantes en el expediente digital, a los representantes legales de Chubb Seguros Colombia S.A (antes ACE seguros S.A) y Seguros del Estado S.A., o a quienes hagan sus veces, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud del llamamiento en garantía, demanda, anexos y copia del expediente digital).

TERCERO: De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, por el término de quince (15) días, a las sociedades Chubb Seguros Colombia S.A (antes ACE seguros S.A) y Seguros del Estado S.A. para que procedan a contestar, término que empezara a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

QUINTO: TENER POR BIEN PRESENTADA la renuncia allegada por la sociedad Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.589.807 y tarjeta profesional 101.271 expedida por el C.S. de la J y **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.233.694.276 y tarjeta profesional 393.775 expedida por el C.S. de la J, como principal y sustituto, respectivamente, para actuar en nombre de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito.

Adviértase a los mencionados profesionales del derecho que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto en virtud de la remisión que autoriza el artículo 306 del CPACA, no podrán actuar simultáneamente en el presente proceso para agenciar los intereses jurídicos de la parte que representan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29f3ca4c74867c308545176833171cd298a1e76927df596d9425231d1d7efd0**

Documento generado en 15/06/2023 01:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 20200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al requerimiento realizado en auto del 20 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante acreditó el trámite del oficio ordenado ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y al Jefe de Grupo de Medicina Laboral del Magdalena de la Policía Nacional, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del oficio, dicha dependencia allegara el acta de la junta médico laboral practicada al señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante en memorial del 24 de marzo de 2023, informó que todos los exámenes necesarios para la constitución de la Junta Médico Laboral decretada ya habían sido practicados, sin embargo, a pesar del requerimiento realizado en auto del 20 de abril de 2023, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no ha informado al despacho si ya fue establecida la fecha para la constitución de la junta médico laboral del señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa ni ha remitido el acta correspondiente, con lo cual se tiene que la parte demandada en reiteradas oportunidades ha incumplido con las ordenes judiciales impartidas en el asunto de la referencia desde la celebración de la audiencia inicial en la cual se decretó la prueba.

Por lo anterior, el despacho **requerirá por ultima vez** al apoderado de la entidad demandada y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que alleguen el acta de la junta médico laboral practicada al señor Dirección de Sanidad de la Policía

PROCESO:	11001334306620200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSAY OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Nacional, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 59¹ de la Ley 270 de 1996, con el fin de imponer las sanciones que en derecho corresponda por el desacato a una orden judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 del CGP.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al apoderado de la entidad demandada y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el acta de la junta médico laboral realizada al señor Gregorio Manuel Pérez de la Rosa, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de imponer las sanciones que en derecho corresponda por el desacato a una orden judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 del CGP, **debido al reiterado incumplimiento de las ordenes judiciales impartidas en el asunto de la referencia con respecto a la constitución de la junta medico laboral decretada.**

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, **el apoderado de la parte demandada** deberá acreditar las gestiones realizadas ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78² del CGP, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 *ibidem*.

¹ Ley 270 de 1996: **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

² CGP: **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)”

PROCESO:	11001334306620200005300
DEMANDANTE:	GREGORIO MANUEL PEREZ DE LA ROSAY OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que sea allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28ea5c12c940e1bb7a9f53dc69fd7264cb19352c1dcea9873c4d7089749d42b**

Documento generado en 15/06/2023 01:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00123- 00
DEMANDANTE:	ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de marzo de 2023, se efectuó dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En dicha diligencia se dispuso, entre otras, el decretó y practica de los antecedentes administrativos que tuvieran que ver con los hechos del proceso, el interrogatorio de parte de los demandantes Alexander Rojas Hernández y Liliana Valderrama Díaz, así como el testimonio de Debora Rojas Hernández, Jeison Herley Rojas Giraldo y Ernesto Valderrama Díaz.

1.2. El 18 de abril de 2023, la apoderada del Ejército Nacional remitió memorial mediante el cual se allegaron los antecedentes administrativos del presente asunto, remitiendo copia de los mismos al apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Se fijará como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a través de medios electrónicos. Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Ahora, se observa que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional remitió copia del expediente administrativo contentivo de la Junta Médica Laboral No. 3082 del 29 de octubre de 2003 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML19-1-681 del 10 de diciembre de 2019 a la parte demandante, por lo que de conformidad con el artículo 201A del CPACA y parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no resulta necesario correr traslado de estos nuevamente.

Por último, se advierte al apoderado de la parte demandante que por ser la solicitante de los interrogatorios de los señores Alexander Rojas Hernández y Liliana Valderrama Díaz, así como de los testimonios de Debora Rojas Hernández, Jeison Herley Rojas Giraldo y Ernesto Valderrama Díaz deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer a los mencionados actores y testigos el día de la audiencia de pruebas.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 181 del CPACA, para el día cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/18214784>

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que por ser la solicitante de los interrogatorios de los señores Alexander Rojas Hernández y Liliana Valderrama Díaz, así como de los testimonios de Debora Rojas Hernández, Jeison Herley Rojas Giraldo y Ernesto Valderrama Díaz deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer a los mencionados actores y testigos el día de la audiencia de pruebas.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado.

PROCESO: 11001-33-43-066-2022-00123- 00
DEMANDANTE: ALEXANDER ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee24984f6cb8545803b76ffaeb6a18ef83269529c0e87b1261f23b1c89207d2b**

Documento generado en 15/06/2023 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00137-00
DEMANDANTES:	LINO LOPEZ QUIJANO Y ANGELO STEVEN LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Lino López Quijano y Ángel Steven López Sánchez solicitaron al Despacho un amparo de pobreza, con el fin de interponer un eventual medio de control de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Despacho designó como abogada de los amparados de pobres a la Doctora Claudia Isabel Arévalo, profesional del derecho que, una vez aceptada la designación, presentó la respectiva demanda del medio de control de reparación directa, no obstante, este estrado judicial requiere la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y como se entiende que dicho trámite se ha elevado de manera concomitante con el presente proceso, se requerirá a la apoderada para que informe el estado de la solicitud de conciliación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte actora, la abogada Claudia Isabel Arévalo, para que informe a este Despacho el estado del trámite de la conciliación extrajudicial informando si la solicitud de conciliación ya fue admitida, en qué fecha, si ya se fijó fecha de audiencia, o de ser el caso, aporte la respectiva constancia que de por finalizado el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f17204233660cda6a79d62ff16ed49611b7debbbfaddbf7e8a3d1041b2082c**

Documento generado en 15/06/2023 01:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00252 00
DEMANDANTE:	YEILER ENRIQUE YEPES ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

1. ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2022, se efectuó dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En la etapa de pruebas de dicha diligencia se dispuso, entre otras determinaciones, el decretó y practica de los testimonios de las siguientes personas, una vez fueran recaudadas las pruebas documentales también decretadas.

- i) JESÚS DANIEL SUÁREZ CADENA
- ii) JOSÉ AGATÓN
- iii) FELIPE SUÁREZ CADENA
- iv) PT. DEIVY COLLAZOS GUZMÁN
- v) PT. MARLIO SUÁREZ PÉREZ
- vi) Comisario VALENZUELA SALAZAR FREDY
- vii) LUZ DARY AUDOR AUDOR
- viii) DIEGO FERNANDO TAVERA
- ix) SANDRA YISELA AUDOR
- x) GLINDA MARCELA OVIEDO
- xi) DELCY CASTRO
- xii) DAMARIS JOVEN SÁNCHEZ

xiii) CECILIA BETANCOURT SOTTO

2. CONSIDERACIONES

Se fijará como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a través de medios electrónicos. Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Se advierte al apoderado (a) de la demandante que por ser la solicitante de los testimonios que deberá brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer a los testigos el día y la hora fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas. De igual forma, el apoderado de la parte demandada deberá garantizar la comparecencia del señor Deivy Collazos Guzmán, pues también solicitó su testimonio.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 181 del CPACA, para el día **veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/18470602>

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que deberán brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas, por lo que les corresponderá hacer comparecer al o los testigos cuya declaración hayan solicitado en el día y hora de la audiencia de pruebas que aquí se cita.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tomada en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e7d1600c040eb7c6fb08694673c39ae87111105dfc616c011b532f6dbf2b7e

Documento generado en 15/06/2023 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00258 00
DEMANDANTE:	OSCAR MARINO COLIMBA GUANCHA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. El 5 de octubre de 2021, los señores **Oscar Marino Colimba Guancha, María Yolanda Guancha, María Elena Guancha Charfuelan, Jhony Arbey Reina Guancha, Yonatan Javier Cuastimal y Edison Fernando Díaz Chavisman** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Cristian David Díaz Chavisman**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** con el fin que fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicio presuntamente ocasionados al señor Oscar Marino Colimba Guancha mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

1.2. Mediante auto del 25 de octubre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por las observaciones allí consignadas, las cuales fueron subsanadas a través de memorial allegado el 8 de noviembre de 2021, por lo que se dispuso su admisión en proveído del 31 de marzo de 2022.

1.3. Notificada en debida forma la providencia de admisión, por mensaje de datos del 16 de junio de 2022, la entidad accionada contestó la demanda.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisado el expediente se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó oportunamente la demanda y en dicho documento no propuso expresamente excepciones. No obstante, dentro de los argumentos de defensa adujo uno que tituló *“INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO – ACTOR DEBE PROBAR LA FALLA.”*, el cual no cabe duda que se trata de una formulación que atienden al fondo de la controversia, por lo que deberá ser resuelta en la sentencia que resuelva el objeto del litigio.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en el artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link:

<https://call.lifesizecloud.com/18470609>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente por medio del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a al abogado **Johnatan Javier Otero Devia** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.212.451 y portador de la Tarjeta Profesional 208.318 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en las condiciones del poder que le fue conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Milton Jojani Miranda Medina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e79dbc2119ce6c558890c97641b6710fd9fd8c690633caab7a6d36cca47010**

Documento generado en 15/06/2023 01:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00264 00
DEMANDANTE:	FEDERICO VALENZUELA FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **Federico Valenzuela Forero, Diego Federico Valenzuela García y Karen Valenzuela García**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicio presuntamente ocasionados *“con el error judicial o en su defecto, la pérdida de oportunidad de frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, y que luego, con un mero auto de seguimiento se revocaron y desconocieron derechos fundamentales legítimamente reconocidos en una sentencia de Rango SU, trayendo como consecuencia su extinción, al declararla cumplida en su totalidad sin que realmente se hubiere satisfecho el derecho fundamental reconocido y por ende, amparado, afectando los bienes jurídicos del acceso a la administración de justicia, la justicia material real y efectiva de que las decisiones judiciales son para cumplirse, postulados emitidos por la misma corte constitucional y que de manera sorpresiva e injustificada, en contra de normas de convencionalidad y de raigambre constitucional, frustró esa corporación encomendada por el constituyente primario para la defensa y protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano.”*.

1.2. La demanda fue presentada ante el Circuito Judicial del Barranquilla, correspondiéndole el conocimiento del asunto a los Juzgado Primero Administrativo bajo el radicado 08001 33 33 013 2021 00183 00, quien en proveído del 20 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia territorial para conocer del proceso.

1.3. Repartido el asunto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, fue asignado a este Despacho y que en auto del 4 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda por las razones allí consignadas, las cuales fueron subsanadas a través de memorial allegado el 22 de noviembre de 2021, por lo que se dispuso su admisión en proveído del 27 de enero de 2022.

1.4. Notificada en debida forma la providencia de admisión, por mensaje de datos del 6 de junio de 2022, la entidad accionada contestó la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021, dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada dentro de los procesos contenciosos administrativos, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho:

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento:

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayas del Despacho).

La disposición en cita prevé la posibilidad de emitir sentencia anticipada en los siguientes escenarios: (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando se presente petición en ese sentido de las partes, (iii) cuando el juez lo estime de oficio dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iv) cuando surja de manifestación de allanamiento o transacción.

Tratándose del primer escenario, el Legislador contempló distintos supuestos que pueden dar lugar a esa decisión: (i) porque se trate de un asunto de puro derecho, (ii) que no hay necesidad de practicar pruebas, (iii) cuando el pedimento probatorio verse sobre documentos aportados con la demanda y la contestación y sobre ellas no se haya formulado objeción y (iv) cuando las pruebas que se soliciten sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

En ese escenario, la consecuencia procesal que se deriva de aplicar la norma antes vista es la emisión de un proveído que se pronuncie sobre las pruebas en el sentido descrito, exigiendo, de forma expresa, la aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso (en adelante CGP) y en la cual se fije el litigio.

Una vez cumplido lo anterior, el inciso tercero del artículo 182A del CPACA dispuso que se deberá correr traslado para alegaciones finales en la manera dispuesta en el artículo 181 ibidem.

2.2. Caso concreto

2.2.1. Decreto de pruebas

Bajo tal perspectiva, y habida cuenta de que el proceso de la referencia se enmarca en lo previsto en el primer escenario de sentencia anticipada y que es menester pronunciarse sobre la solicitud probatoria, el Despacho lo efectuará como en seguida se observa:

2.2.1.1. Parte demandante

- i) En relación con la solicitud probatoria vista en los numeral 1 a 9 del acápite “9. PRUEBAS - DOCUMENTALES” del escrito de la demanda, consistente en tener como los documentos allí indicados, el Despacho accede a dicha solicitud, al estimarlos pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio.
- ii) En lo que se refiere a los enlistados en los numerales 10 y 11 del mismo acápite, se tiene que se trata del acto de apoderamiento dirigido a acreditar el derecho de postulación y la constancia de conciliación prejudicial, los fueron allegados como requisitos de admisión de la demanda; razón por la cual, en esa calidad debe ser tenida dentro del proceso.

2.2.1.2. Parte demandada

No aportó ni solicitó pruebas¹.

Con todo lo anterior, se concluye que no se requieren practicar pruebas adicionales, por lo que el Despacho encuentra suficiente el acervo para decidir el fondo del asunto, razón por la cual se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico del que se ocupará el Despacho en la sentencia correspondiente consiste en determinar si en este evento se reúnen los presupuestos legales para la declaratoria de la responsabilidad extracontractual en cabeza de la entidad demandada, para lo cual deberá dilucidarse: (i) si existe un daño antijurídico y (ii) si el mismo es fáctica y jurídicamente atribuible a las entidades demandadas; dicho de otro modo, si respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en relación con el cumplimiento de las ordenes contenidas en la Sentencia SU-377 de 2014, modulada en el Auto 664 de 2017 se puede predicar la causación de un daño antijurídico que le sea imputable al Estado. De encontrarse acreditados los presupuestos de responsabilidad antes indicados, el Despacho tendrá que entrar a determinar la posible reparación de los daños y el monto conforme a lo solicitado en la demanda, o si por el contrario, existe alguna causal eximente de responsabilidad que lo impida.

2.2.3. Alegatos de conclusión

Así las cosas, toda vez que en el asunto de la referencia puede ser decidido con las pruebas obrantes en el plenario y no es necesaria la práctica de pruebas, procederá el despacho a proferir sentencia anticipada, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 182A del CPACA.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

¹ En el escrito de contestación se solicitó el decreto oficioso de aquellas que a bien tuviera el Despacho y se expresó la conformidad con las aportadas por el extremo activo de la litis.

2.2.4. Reconocimiento de personería

Como quiera que con el escrito de contestación de la demanda se acompañó poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, portadora de cédula de ciudadanía nro. 52.496.376 y tarjeta profesional nro. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b) y c) del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada a la abogada **Jenny Marcela Vizcaíno Jara**, portadora de cédula de ciudadanía nro. 52.496.376 y tarjeta profesional nro. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente por medio del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bdbb81fda856b073fa69d90617aa0b889d1b608d2d2dac44154a6d5f3e26fb**

Documento generado en 15/06/2023 01:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00326 00
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE OVIEDO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **Nelson Enrique Oviedo Jiménez, Carolina Yunes Badillo, Maciosrys Carolina Oviedo Yunes, Fidias Rosa Oviedo Yunes, Nelson Enrique Oviedo Yunes y Elías Enrique Oviedo Bujato**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicio presuntamente ocasionados *“con el error judicial o en su defecto, la pérdida de oportunidad de frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, y que luego, con un mero auto de seguimiento se revocaron y desconocieron derechos fundamentales legítimamente reconocidos en una sentencia de Rango SU, trayendo como consecuencia su extinción, al declararla cumplida en su totalidad sin que realmente se hubiere satisfecho el derecho fundamental reconocido y por ende, amparado, afectando los bienes jurídicos del acceso a la administración de justicia, la justicia material real y efectiva de que las decisiones judiciales son para cumplirse, postulados emitidos por la misma corte constitucional y que de manera sorpresiva e injustificada, en contra de normas de convencionalidad y de raigambre constitucional, frustró esa corporación encomendada por el constituyente primario para la defensa y protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano.”*.

1.2. La demanda fue presentada ante el Circuito Judicial del Barranquilla, correspondiéndole el conocimiento del asunto a los Juzgado Décimo Administrativo bajo el radicado 08001 33 33 010 2021 00185 00, quien en proveído del 26 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia territorial para conocer del proceso.

1.3. Repartido el asunto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, fue asignado a este Despacho y que en auto del 20 de enero de 2022 fue admitida la demanda.

1.4. Notificada en debida forma la providencia de admisión, la entidad demandada guardó silencio, tal como lo constata el informe secretarial visto en el archivo 34 del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021, dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada dentro de los procesos contenciosos administrativos, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho:

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento:

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayas del Despacho).

La disposición en cita prevé la posibilidad de emitir sentencia anticipada en los siguientes escenarios: (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando se presente petición en ese sentido de las partes, iii) cuando el juez lo estime de oficio dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iv) cuando surja de manifestación de allanamiento o transacción.

Tratándose del primer escenario, el Legislador contempló distintos supuestos que pueden dar lugar a esa decisión: (i) porque se trate de un asunto de puro derecho, (ii) que no hay necesidad de practicar pruebas, (iii) cuando el pedimento probatorio verse sobre documentos aportados con la demanda y la contestación y sobre ellas no se haya formulado objeción y (iv) cuando las pruebas que se soliciten sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

En ese escenario, la consecuencia procesal que se deriva de aplicar la norma antes vista es la emisión de un proveído que se pronuncie sobre las pruebas en el sentido descrito, exigiendo, de forma expresa, la aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso (en adelante CGP) y en la cual se fije el litigio.

Una vez cumplido lo anterior, el inciso tercero del artículo 182A del CPACA dispuso que se deberá correr traslado para alegaciones finales en la manera dispuesta en el artículo 181 ibidem.

2.2. Caso concreto

2.2.1. Decreto de pruebas

Bajo tal perspectiva, y habida cuenta de que el proceso de la referencia se enmarca en lo previsto en el primer escenario de sentencia anticipada y que es menester pronunciarse sobre la solicitud probatoria, el Despacho lo efectuará como enseguida se observa:

2.2.1.1. Parte demandante

- i) En relación con la solicitud probatoria vista en los numeral 1 a 9 del acápite “9. PRUEBAS - DOCUMENTALES” del escrito de la demanda, consistente en tener como los documentos allí indicados, el Despacho accede a dicha solicitud, al estimarlos pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio.
- ii) En lo que se refiere a los enlistados en los numerales 10 y 11 del mismo acápite, se tiene que se trata del acto de apoderamiento dirigido a acreditar el derecho de postulación y la constancia de conciliación prejudicial, los fueron allegados como requisitos de admisión de la demanda; razón por la cual, en esa calidad debe ser tenida dentro del proceso.

2.2.1.2. Parte demandada

No aportó ni solicitó pruebas.

Con todo lo anterior, se concluye que no se requieren practicar pruebas adicionales, por lo que el Despacho encuentra suficiente el acervo para decidir el fondo del asunto, razón por la cual se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico del que se ocupará el Despacho en la sentencia correspondiente consiste en determinar si en este evento se reúnen los presupuestos legales para la declaratoria de la responsabilidad extracontractual en cabeza de la entidad demandada, para lo cual deberá dilucidarse: (i) si existe un daño antijurídico y (ii) si el mismo es fáctica y jurídicamente atribuible a las entidades demandadas; dicho de otro modo, si respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en relación con el cumplimiento de las ordenes contenidas en la Sentencia SU-377 de 2014, modulada en el Auto 664 de 2017 se puede predicar la causación de un daño antijurídico que le sea imputable al Estado. De encontrarse acreditados los presupuestos de responsabilidad antes indicados, el Despacho tendrá que entrar a determinar la posible reparación de los daños y el monto conforme a lo solicitado en la demanda, o si por el contrario, existe alguna causal eximente de responsabilidad que lo impida.

2.2.3. Alegatos de conclusión

Así las cosas, toda vez que en el asunto de la referencia puede ser decidido con las pruebas obrantes en el plenario y no es necesaria la práctica de pruebas, procederá el despacho a proferir sentencia anticipada, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 182A del CPACA.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

2.2.4. Reconocimiento de personería

Como quiera que se allegó poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, portadora de cédula de ciudadanía nro. 52.496.376 y tarjeta profesional nro. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b) y c) del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada a la abogada **Jenny Marcela Vizcaíno Jara**, portadora de cédula de ciudadanía nro. 52.496.376 y tarjeta profesional nro. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente por medio del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

PROCESO: 11001 33 43 066 2021 00326 00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE OVIEDO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9971270d5e552f32c7e8118d389795a2d400c5828c25cfb92662e1d6942a4eb0
Documento generado en 15/06/2023 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>